



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

PROCESO : **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTES : **ROSALBA LÓPEZ DE ARREDONDO**
c. de c. N° 24'672.216,
GUILLERMO DE JESÚS ARREDONDO VASCO
c. de c. N° 2'630.816

DEMANDADOS : **HEREDEROS DETERMINADOS E**
INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RENDÓN
MIRANDA

EXPEDIENTE N° : **63 212 40 89 001 2023 00036 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que la parte actora, en la demanda para el proceso indicado en la referencia, se pronunció durante el término de cinco (05) días, que le concedió el Juzgado, para subsanar la demanda, el cual venció el 13 de septiembre de 2023. **El escrito lo presentó el día 08 de septiembre del año que transcurre.**

Fueron hábiles para el efecto mencionado, los días 07, 08, 11, 12 y 13; e inhábiles los días 09 y 11, todos de septiembre de 2023.

Lo paso al Despacho a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 21 de septiembre de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

**PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE
MÍNIMA CUANTÍA**
**DEMANDANTES : ROSALBA LÓPEZ DE ARREDONDO
GUILLERMO DE JESÚS ARREDONDO VASCO**
**DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO
RENDÓN MIRANDA**
EXPEDIENTE N° : 63 212 40 89 001 2023 00036 00
AUTO : INTERLOCUTORIO N° 224

Vista la constancia secretarial que antecede, subsanada la demanda, y por reunir los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por los arts. 375, 390 a 392 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO : ADMITIR la demanda para proceso Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía, por prescripción adquisitiva de dominio, presentada por la señora ROSALBA LÓPEZ DE ARREDONDO, identificada con la c. de c. N° 24'672.216, y el señor GUILLERMO DE JESÚS ARREDONDO VASCO, identificado con la c. de c. N° 2'630.816, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RENDÓN MIRANDA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO : ORDENAR, previamente a la notificación de los demandados, y acorde con lo preceptuado por el artículo 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Calarcá, Quindío, sobre el bien inmueble urbano ubicado en este municipio de Córdoba, en la carrera 9 A N° 9 – 33, Lote N° 3, identificado con la **matrícula inmobiliaria N° 282-28825**; con ficha catastral N° 01 01 00 02 001 03 000, cuya descripción, cabida y linderos figuran especificados en la escritura pública N° 2061 otorgada el 24 de septiembre de 2010, ante el Notario Segundo de Calarcá, Quindío.

Para tal efecto, por Secretaría líbrese comunicación del caso, a la Oficina de



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, a fin de inscribir la demanda, previo pago de los derechos de registro respectivos, trámite que le corresponderá efectuar a la parte demandante, a fin que dicha Oficina expida a costa de los interesados, el certificado de tradición correspondiente, el cual debe aportar para el expediente.

TERCERO : NOTIFICAR este auto a la parte demandada, al igual que a las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien inmueble motivo del litigio, descrito en el numeral anterior, el cual figura en el registro inmobiliario respectivo, como de propiedad del señor CARLOS JULIO RENDÓN MIRANDA, advirtiéndoles a todas las personas que conforman el extremo pasivo, **que disponen del término de diez (10) días** para que la contesten o realicen los pronunciamientos de rigor, en defensa de sus intereses. Dado que la parte demandante manifiesta que desconoce los domicilios y los correos electrónicos de los demandados, el Juzgado dispone proceder a su emplazamiento.

CUARTO : PUBLÍQUESE, por Secretaría, para los efectos a que se contrae el numeral anterior, y de conformidad con lo ordenado en el numeral décimo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas – Consejo Superior de la Judicatura, los datos indicados en el inciso quinto (5º) del artículo 108 del C.G.P., advirtiéndolo a los demandados emplazados y demás personas indeterminadas, que si no comparecen en el plazo concedido, se les nombrará Curador ad - litem, con el cual se continuará el proceso.

Dicho emplazamiento surtirá efectos, pasados quince (15) días después de su publicación.

QUINTO : ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

- c) El nombre del demandado
- d) El número radicado del proceso, con los veintitrés (23) dígitos que la componen.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) La identificación del predio
- g) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INCLUIR, una vez se efectúe la publicación del emplazamiento, inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, y aportadas las fotografías de la valla ordenada, el contenido de la mencionada valla o aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, conforme al artículo 108 parágrafo 1º) e inciso final, en concordancia con el inciso 5º literal g) numeral 7º del artículo 375 todos del C.G.P.

SÉPTIMO: LÍBRENSE por Secretaría, acorde con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., los oficios respectivos, informando la admisión de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia de Desarrollo rural y a la Agencia Nacional de Tierras, las cuales reemplazaron al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), este suprimido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Reparación Integral a Víctimas, a la Oficina de Catastro de Armenia, entidad que reemplazó Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así mismo, líbrese y envíese por Secretaría, un oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación, y a la Oficina de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que manifiesten si sobre el inmueble objeto de este asunto se está tramitando algún proceso judicial o de extinción de dominio.

OCTAVO: RESOLVER, sobre la realización de la Inspección Judicial, en el inmueble objeto de la demanda, en el momento procesal oportuno.

NOVENO: RECONOCER personería judicial al abogado en ejercicio, señor CARLOS OLMEDO ZULUAGA LÓPEZ, identificado con la c. de c. N° 94'385.504 expedida en Caicedonia, Valle, y titular de la t. p. N° 147.991 expedida por el C. S. de la J., para obrar como apoderado judicial especial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Providencia notificada en estado
electrónico No. 078 el 25/09/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario